

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

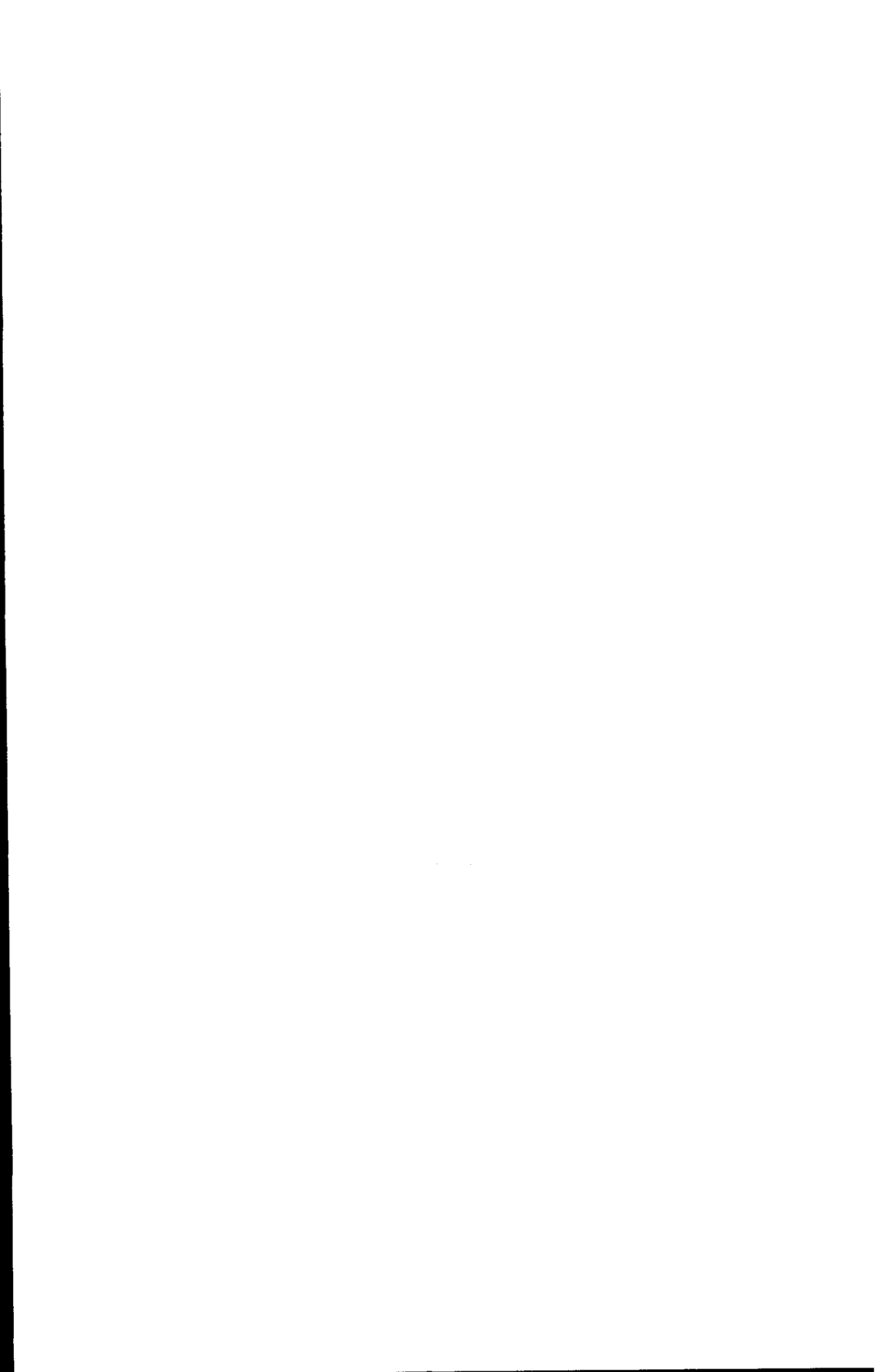
Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 91001-33-33-001-2006-01438-01
Ejecutante: ALCALDÍA DE LETICIA
Ejecutado: CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (f. 128), oficiase a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL AMAZONAS para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del respectivo oficio certifique;

- i) El valor de la obligación generada en virtud del artículo 1º del fallo de responsabilidad fiscal 147 de 4 de octubre de 2010 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal 80910-323-192 adelantado en contra de los señores Luís Eduardo Beltrán Filo, José Luís Benavides Carvalho y Nubia Sánchez Cárdenas.
- ii) El valor de la obligación ejecutada y del pago realizado dentro del proceso de jurisdicción coactiva 81 seguido en contra de las anteriores personas como consecuencia del proceso de responsabilidad fiscal 80910-323-192, así como de su estado actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA

Leticia, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-31-001-2013-00001-01
DEMANDANTE	BALKIS YESENIA RIVERA VILLANUEVA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA, HENRY PORRAS ARDILA, SIGIFREDO BELTRÁN, JANETH RAMÍREZ y FIDEL MOJICA ROQUE
ACCIÓN	POPULAR

Mediante sentencia del 28 de octubre de 2016 (fs. 335 a 339 cuaderno ppal.), se amparó el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y se dispuso, entre otras cosas, ordenar al alcalde del Municipio de Leticia (Amazonas) **hacer efectiva la restitución del espacio público invadido** por los señores Henry Porras Ardila, Sigifredo Beltrán, Janeth Ramírez y Fidel Mojica Roque, sobre la franja de terreno ubicada en la carrera 10 B del Municipio de Leticia (Amazonas), a la altura del predio que colinda con el lote 1ª, ubicado en la carrera 11 # 3 – 94 del mismo municipio, consistente en retirar la cerca de alambre puesta de manera ilegal en el lugar.

El día de hoy 6 de abril de 2018, el presente juez director del proceso, actuando a su vez como miembro del comité de verificación del fallo de acción popular dictado en el proceso en referencia, procedió de manera informal, acompañado por los dos profesionales universitarios del despacho, a realizar la verificación *in-situ* de la orden dada, encontrando que a la franja de terreno ubicada en la carrera 10 B del Municipio de Leticia (Amazonas), a la altura del predio que colinda con el lote 1ª, ubicado en la carrera 11 # 3 – 94 del Municipio de Leticia, ya le fue retirada la cerca de alambre que obstruía el tránsito en este espacio público y que objeto de controversia.

Conforme a la situación encontrada, es claro para el despacho que la orden dada en el fallo ya fue acatada en su integridad por la entidad demandada, y que por tal razón el presente proceso carece de objeto¹. En consecuencia, de no haber pronunciamiento alguno por las partes al respecto, procédase al archivo inmediato del expediente, previa las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Se incorporó a folio 356 del expediente, las fotografías digitales tomadas a la franja de terreno ubicada en la carrera 10 B del Municipio de Leticia (Amazonas), a la altura del predio que colinda con el lote 1ª, ubicado en la carrera 11 # 3 – 94 del Municipio de Leticia, que da cuenta de lo consignado en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00079-01
ACCIONANTE	ANDRES FELIPE HOYOS CRUZ
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.
ACCIÓN	TUTELA

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera-Sub Sección "A", en providencia del 23 de agosto de 2017¹, mediante la cual revocó el fallo de tutela de primera instancia proferido por este Despacho el 10 de julio de 2017.

Finalmente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional, informó que, a través de auto de fecha 26 de enero de 2018,² fue excluida de revisión, en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Folios 5 a 7 cuad. impugnación

² Folio 59 cuad. tutela



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA

Leticia, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00089-01
ACCIONANTE	NUBIA MARÍA ROJAS BERNAL
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
ACCION	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2017, el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADÍMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA**

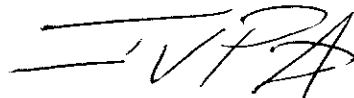
Leticia, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00095-01
ACCIONANTE	ALEJANDRO MORALES BELALCAZAR
REPRESENTANTE LEGAL	JENNY ZORAIDA BELALCAZAR MENESES
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCION	TUTELA

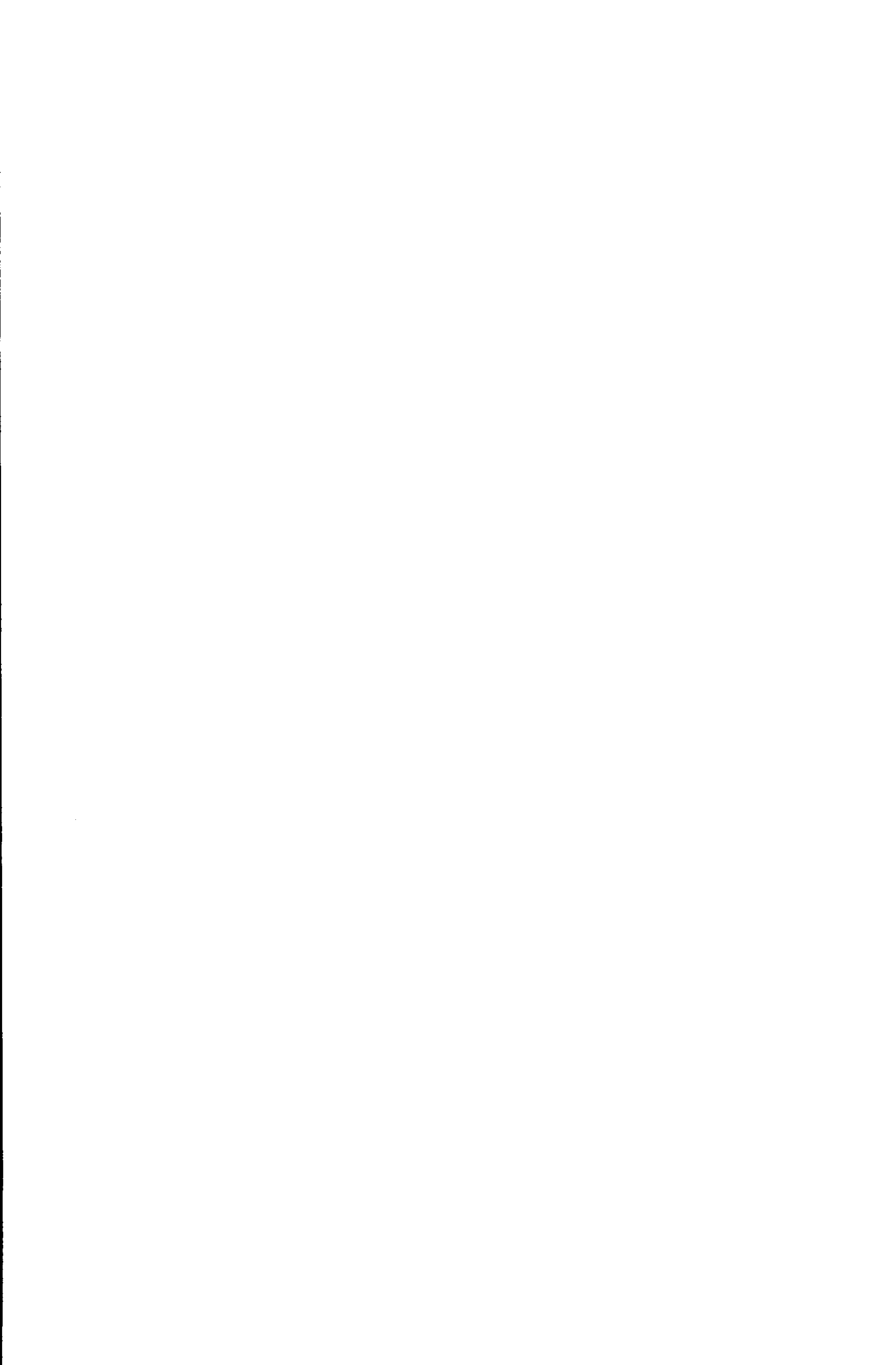
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2017, el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA**

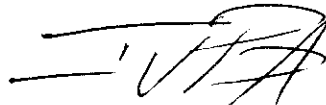
Leticia, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00093-01
ACCIONANTE	ISMAEL YAGANE DOLORES
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCION	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2017, el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA**

Leticia, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00118-01
ACCIONANTE	JAIME YOANI GALLEGO TEJADA.
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
ACCION	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2017, el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA**

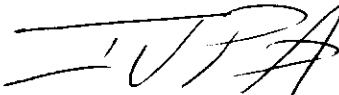
Leticia, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00121-01
ACCIONANTE	MARIA JOSÉ BANGUERA GUTIERREZ.
REPRESENTANTE LEGAL	LILIANA PATRICIA GUTIERREZ PEREIRA
ACCIONADO	NUEVA EPS..
ACCION	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2017, el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA**

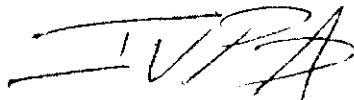
Leticia, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00122-01
ACCIONANTE	ISRAEL BERNAL LORES
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCION	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2017, el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA**

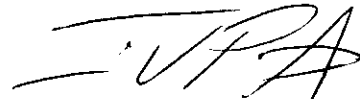
Leticia, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00125-01
ACCIONANTE	CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CAÑAS
ACCIONADO	ÁREA DE SANIDAD - DEPARTAMENTO DE POLICÍA AMAZONAS.
ACCION	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 26 de enero de 2018, el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA**

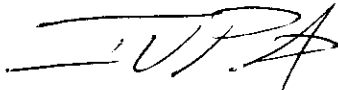
Leticia, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00126-01
ACCIONANTE	OSWALDO ARIMUYA MIAS
AGENTE OFICIOSO	BERNALDINA BAOS INUMA
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCION	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 26 de enero de 2018, el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado número: 91001-33-33-001-2017-00149-01
Demandante: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL**
Demandado: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA (AMAZONAS)**
Decisión: **Rechaza demanda**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de esta demanda, la cual se inadmitió mediante providencia de 19 de enero de este año (fs. 111 y 112), teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció en tiempo frente al requerimiento que se le hiciera (fs. 114 a 125, 127 a 144).

Sin embargo, revisado el escrito presentado (fs. 115 a 118, 127 a 130) se encuentra que **NO** se adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como se ordenó, pues el demandante en síntesis considera «... *que es improcedente la adecuación de la demanda al Método (sic) de control de nulidad y restablecimiento, en consideración a que la resolución demandada afecta los derechos fundamentales de la población de Leticia, al no contar con una tropa entrenada para la defensa de su territorio, tal y como lo establece el artículo 217 de la Carta Política...*» (fs. 115, 127).

En consecuencia, se rechazará la demanda pues no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida (núm. 2º, art. 169 del CPACA).

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

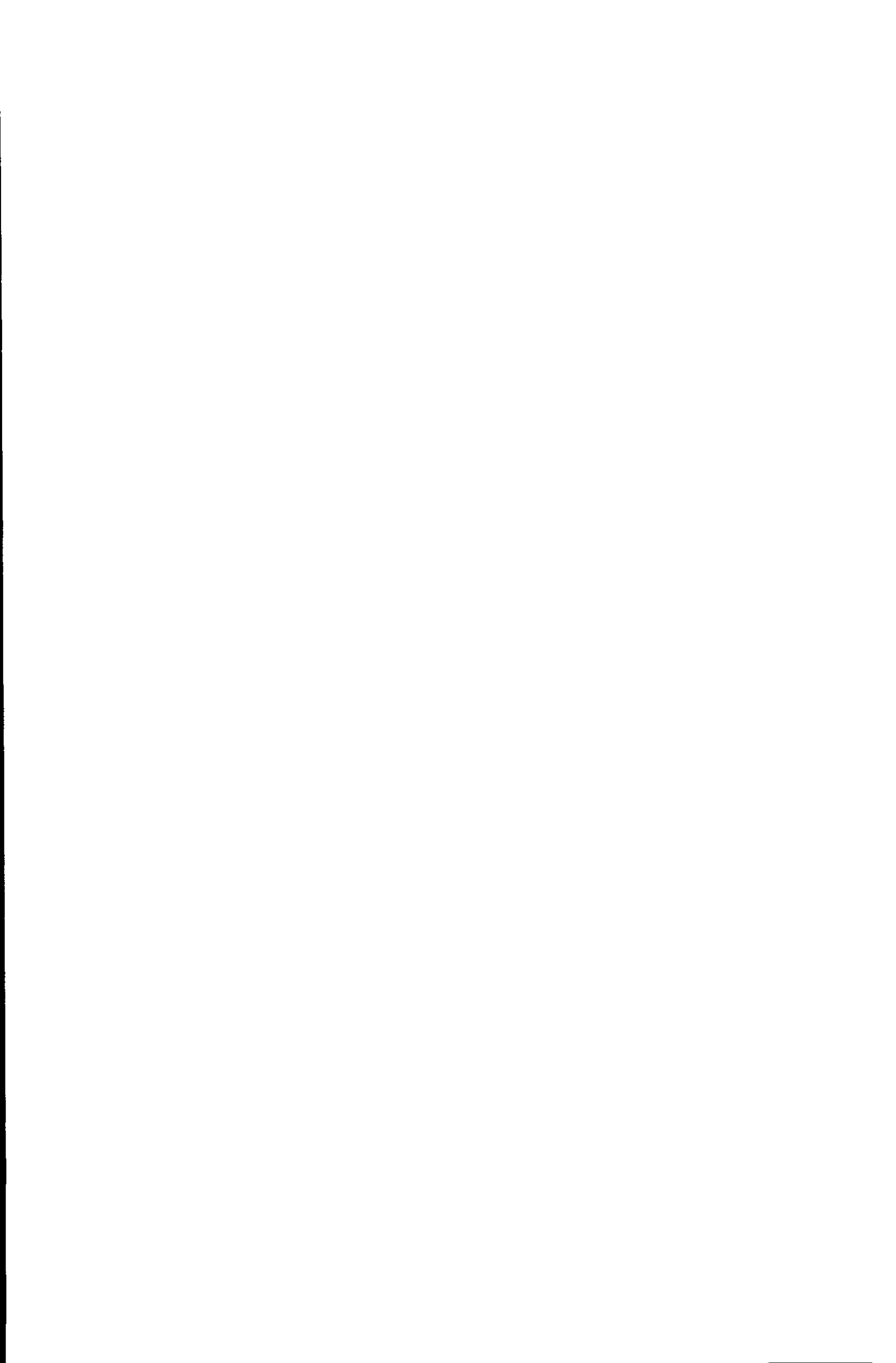
PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Fernando Corredor Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía 91.524.680 y tarjeta profesional 182.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder de sustitución a él conferido (f. 110).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



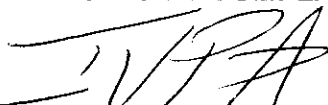
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

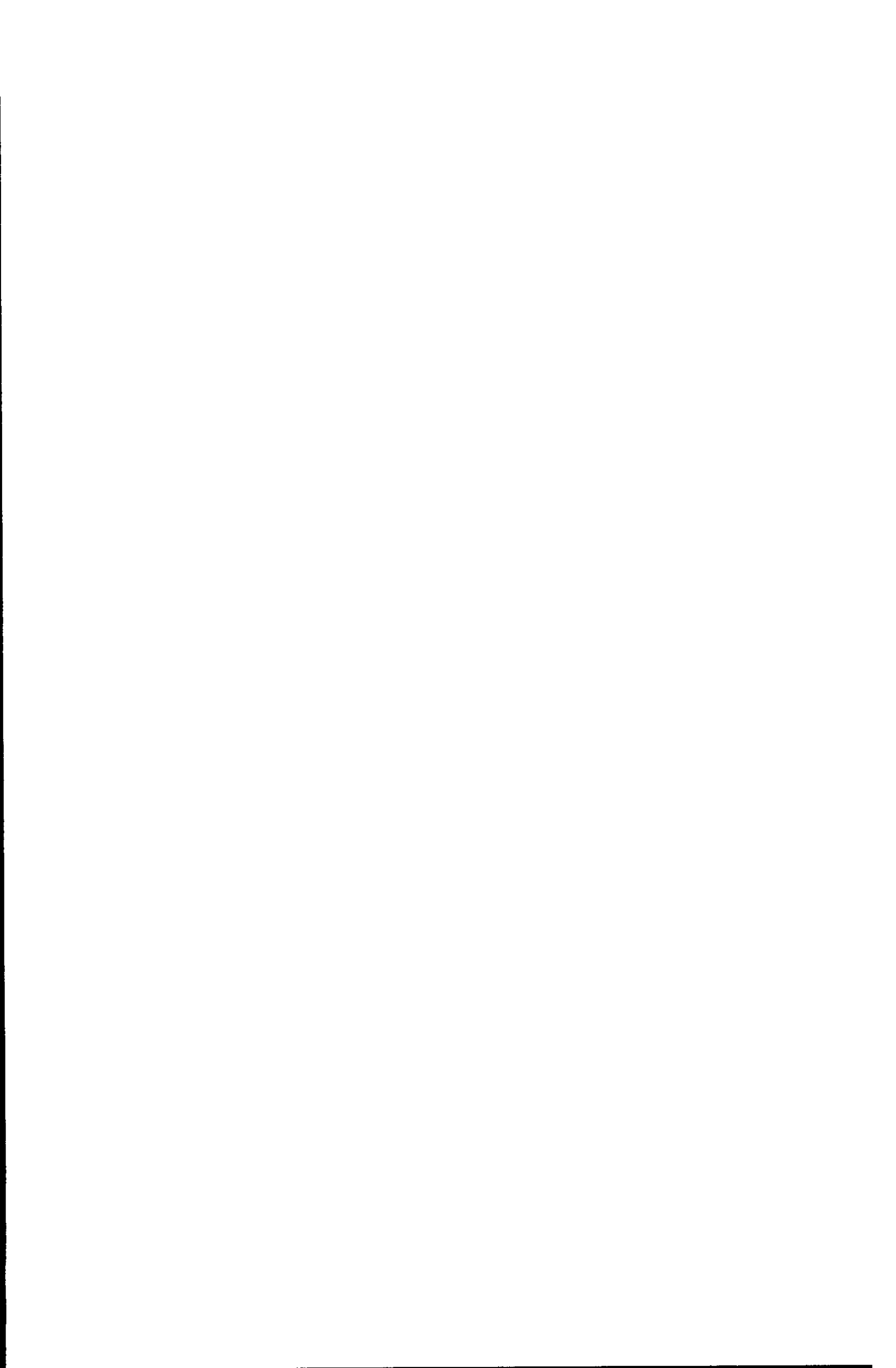
Leticia, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado número: **91001-33-33-001-2017-00149-01**
Demandante: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL**
Demandado: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA (AMAZONAS)**

Respecto a la solicitud que antecede (fs. 1 a 10), estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha visible a folio 145 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00165-01
DEMANDANTE	AGENCIA DE VIAJES REPRESENTACIONES TURÍSTICAS AMAZONAS 1 SAS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, MUNICIPIO DE LETICIA, CÁMARA DE COMERCIO DEL AMAZONAS y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisada la demanda interpuesta por la Agencia de Viajes Representaciones Turísticas Amazonas 1 SAS, identificada con Nit. 900.682.104-8, quien actúa a través de apoderado, en procura de obtener que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las demandadas «...contenidas en el numeral **TERCERO del contrato de suministro de tiquetes aéreos Nacional e Internacional No.0004-2016** y el valor de la **CLÁUSULA SEGUNDA del otrosí 001 de 2016...**» (sic), y la consecuente condena.

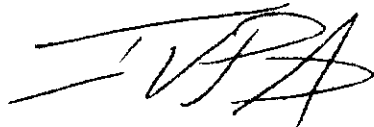
Así las cosas, el Despacho advierte que la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica fue «...**INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NÚMERO 00000297 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO**» (sic), conforme lo consignado en el certificado de existencia y representación legal del 30 de noviembre de 2017 expedido por la Cámara de Comercio del Amazonas (fs. 19 a 22).

En este orden de ideas, con el fin de determinar la competencia respecto del medio de control formulado, es pertinente, en atención a las facultades de dirección y ordenación consagradas en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **requerir de la parte actora y las entidades demandadas**, previo a la admisión de la demanda, lo siguiente:

- 1º. Copia de la providencia administrativa 32 del 14 de mayo de 1993 emitida por el Concejo Municipal de Leticia.
- 2º. Informar la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica.
- 3º. Indicar si la mencionada corporación cuenta con autonomía administrativa y financiera, y si atiende funciones administrativas y/o presta servicios públicos.

Lo anterior, deberá ser aportado a este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00180-01
Demandante: RUBÉN DARÍO MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL.
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Rubén Darío Moreno, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto negativo, derivado de la solicitud radicada ante el Ministerio de Defensa, el 4 de noviembre de 2016, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la *“pensión de sanidad o invalidez y reajuste de la indemnización”*.

2. De la competencia.

Atendiendo a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, en providencia del 17 de octubre de 2017¹, que indicó que para el caso bajo estudio *“...que le valor real de la cuantía para conocer del asunto se estima en la suma de (\$25.314.720),... resulta claro que no es superior a los 50 S.M.L.M.V, a la fecha de presentación de la demandad es decir que no supera la suma de (\$36.885.850)”*, el proceso fue remitido por falta de competencia por factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y le correspondió al Juzgado 13, quien mediante auto del 10 de noviembre de 2017, remitió las diligencias al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, en razón al factor territorial, que una vez verificado el expediente se constató por esta Instancia que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue el BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA No. 50 “GR Luis Acevedo Torres”, ubicado en la ciudad de Leticia, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

¹Folios 45 y 47

3. Caducidad.

De conformidad al numeral primero, literal d del artículo 164 del CPACA la demanda podrá formularse en cualquier tiempo como quiera que se está demandando un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo.

4. Conciliación extrajudicial.

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. Actuación administrativa.

En el proceso de la referencia se solicita la nulidad del Acto Ficto o Presunto, por medio del cual la entidad demandada, niega el reconocimiento y pago de la "*pensión de sanidad o invalidez y reajuste de la indemnización*", por lo cual no es necesario exigir el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

6. Del contenido de la demanda y sus anexos:

6.1. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA. (fls. 33 a 36).

6.2. Que se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fl. 4-7).

Por reunir la demanda los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA) el Juzgado;

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **Rubén Darío Moreno** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

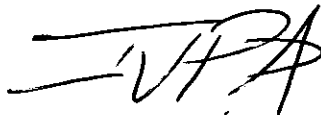
4°. DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4 convenio Nº. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo Nº. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5°. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, párrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

6°. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. RECONOCER al abogado Luis Enrique Arévalo identificado con la C.C. Nº 6.084.886 de Cali y T.P. Nº 19454 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¶¶



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00007-01
Demandante: LUZ DARY HENAO CHICA y otro
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL.
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Luz Dary Henao Chica**, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **i)** Resolución N° 33447 del 12 de febrero del 2004, (mediante la cual se le reconoce y paga una compensación por muerte **ii)** Oficio N° 00372686 del 21 de junio del 2006, **iii)** oficio N° 00372687 del 21 de junio del 2006 **iv)** Resolución N° 1786 del 10 de junio de 2009, y **v)** oficio N° OF117-34989 del 5 de mayo del 2017, derivado de la solicitud radicada ante el Ministerio de Defensa, el 7 de junio del 2016 y 26 de abril del 2017 a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la “*pensión de sobreviviente, a favor de la señora Luz Dary Henao Chica.*”.

2. De la competencia.

Atendiendo a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en providencia del 17 de noviembre de 2017¹, que indicó que para el caso bajo estudio “...*que en atención a que la suma de la demanda realmente asciende a la suma de (\$19.784.455), inferior a los (\$36.885.850) que corresponde a los 50 S.M.L.M.V, a la fecha de presentación de la demandad*”, el proceso fue remitido por falta de competencia por factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira, y le correspondió al Juzgado Segundo, quien mediante auto del 11 de diciembre de 2017, remitió las diligencias al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, en razón al factor territorial, que una vez verificado el expediente se constató por esta Instancia que el último lugar de

¹Folios 217 y 218

prestación de servicios del accionante fue el BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA No. 50 "GR Luis Acevedo Torres", ubicado en la ciudad de Leticia, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

3. Caducidad.

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

4. Conciliación extrajudicial.

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. Actuación administrativa.

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, de conformidad con lo señalado en el Oficio N° OFI17-34989 del 5 de mayo de 2017, expedido por la entidad demanda en la que señala que ya se entiende agotada la vía gubernativa (fl. 45).

6. Del contenido de la demanda y sus anexos:

6.1. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA. (fls. 4 a 19).

6.2. Que se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 35, 39-40, 41-42, 43-44 y 45).

Por reunir la demanda los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA) el Juzgado;

RESUELVE:

1°. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por la señora **LUZ DARY HENAO CHICA Y JOSÉ FERNANDO GARCÍA OROZCO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

2°. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3°. NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

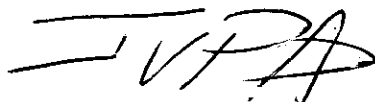
4º. DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4 convenio Nº. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo Nº. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5º. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, párrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

6º. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

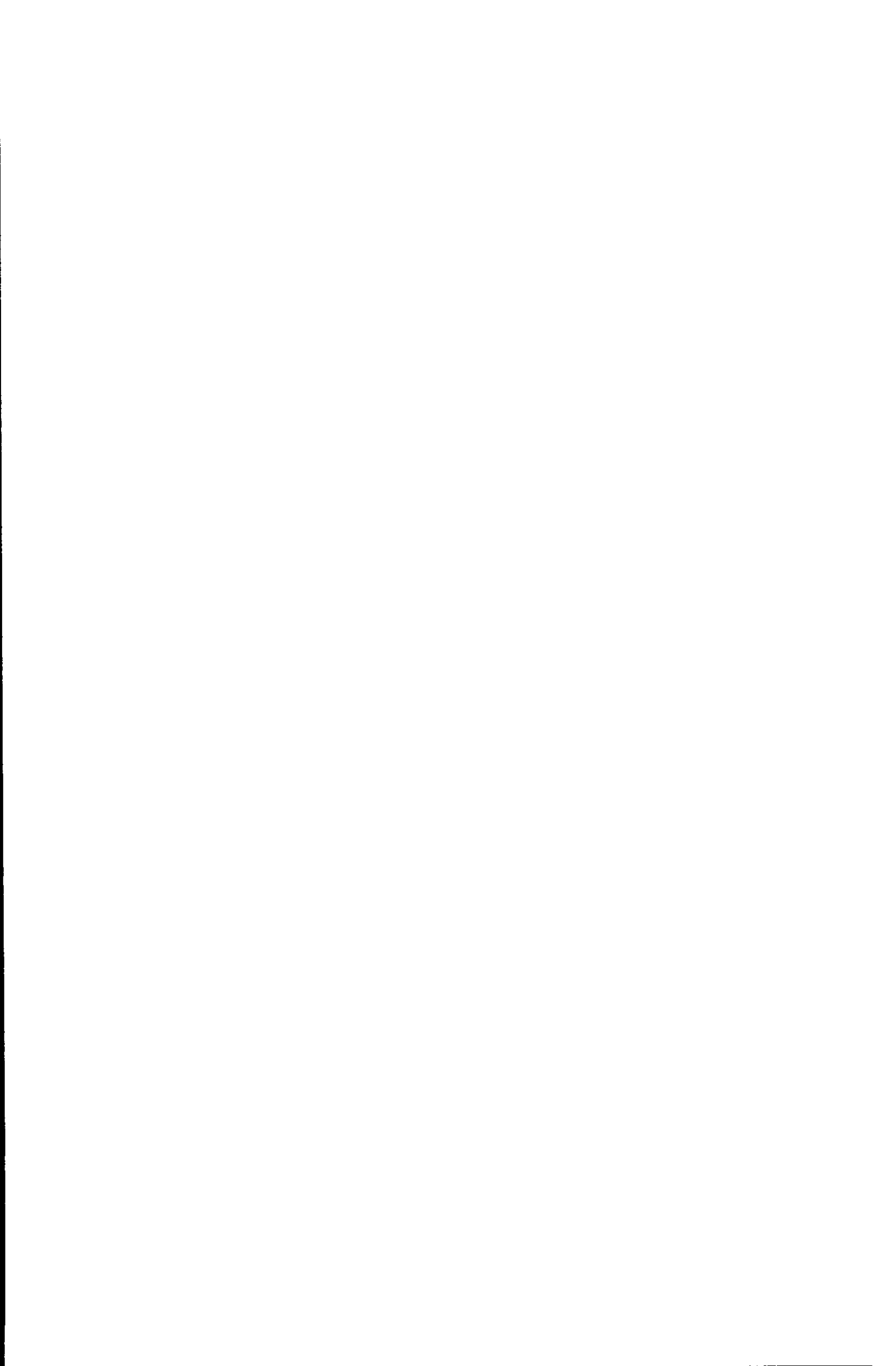
7º. RECONOCER a la abogada Liliana Patricia Barón Ramírez identificada con la C.C. Nº 42.121.524 y T.P. Nº 177.086 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W'



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN 91001-33-33-001-2018-00011-00
DEMANDANTE FILIDA PULIDO CANAYO
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN Admite Demanda

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 53 y 54):

- i) la nulidad de la **Resolución RDP 12234 de 17 de marzo de 2016** (fls. 8 a 13) que reliquidó la pensión solicitada por la actora, y de la **Resolución RDP 048676 de 23 de diciembre de 2016** (fls. 15 a 17) que negó la solicitud de revocatoria directa de la misma.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$6.694.313 (fl. 58)

En lo referente al factor territorial se debe señalar que el proceso fue radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y le correspondió al Juzgado Cuarenta y Nueve, quien mediante auto del 12 de diciembre de 2017, remitió las diligencias al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, en razón al factor territorial, ya que una vez verificado el expediente se constató por esta Instancia que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue el Hospital San Rafael de Leticia luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a

lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 1 fue conferido en debida forma a la abogada Martha Yolanda García Pajarito (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 53 y 54).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 54 a 57), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 8 a 13, y 15 a 17), constancias de su notificación (fl. 14) y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

RESUELVE

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por de la señora **FILIDA PULIDO CANAYO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

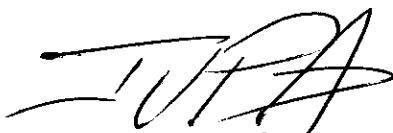
5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30)

días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6°. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. RECONOCER a la abogada Martha Yolanda García Pajarito identificado con la C.C. N° 35.487.438 de Usme y T.P. N° 125.954 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA

Leticia, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00008-00
DEMANDANTE	JULIA PINTO BAUTISTA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN	Remite por competencia

1. ANTECEDENTES

A través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en: **i) Resolución N° 5236 del 12 de septiembre de 2017** (fl. 20), por medio del cual se “excluye la sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente a nombre del señor Agente ®, Gutiérrez Baquero José Antonio”, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En escrito separado el día 12 de marzo del 2018, por intermedio de apoderado judicial la demandante Julia Pinto Bautista, presenta solicitud de Medida Cautelar de Urgencia la cual fue resuelta en auto del 21 de marzo del 2018 accediendo a su decretó, providencia que fue recurrida el día 2 de abril de la misma anualidad por parte demandada.

De igual forma en auto del 21 de marzo del 2018, el despacho ordenó requerir a la parte demandada con el fin de que se certificará el último lugar de prestación de servicios del Agente retirado José Antonio Gutiérrez Baquero, lo anterior con el fin de estimar la competencia funcional.

De conformidad con lo anterior y con los documentos allegados en el escrito del recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar de urgencia, el apoderado de la parte demandada allegó el expediente administrativo del señor José Gutiérrez Baquero.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Frente a la competencia territorial

Una vez revisado los antecedentes administrativos allegado con el escrito de apelación contra el auto del 21 de marzo del 2018, se puede establecer que no es posible continuar con el trámite de la demanda, dado que este juzgado no es el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, ya que el último lugar en el que el fallecido señor José Gutiérrez Baquero prestó sus servicios, fue en el Departamento de Policía Cundinamarca, Estación Ferrocarriles, como en efecto así se puede corroborar en el

expediente administrativo allegado en CD visible a folio 20 del cuaderno de medida cautelar, dentro del documento electrónico hoja 21.

Así las cosas, como de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón del territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"; en tal virtud, se hace imperioso ordenar en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

2.2 Nulidad

Sea lo primero advertir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan por lo consagrado en el Código General del Proceso.

Debido a lo anterior es importante señalar lo estipulado en el artículo 134 del C.G.P, el cual indica:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Negrillas y subrayado por el Despacho)*

De conformidad la normatividad antes mencionada todas las actuaciones realizadas por esta instancia conservaran su validez.

Por lo expuesto el Despacho,

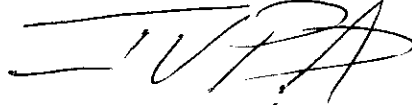
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva, acreditando que las actuaciones surtidas conservaran su validez.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectúe el reparto del proceso entre esos Despachos Judiciales.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00016-01
Demandante: **FABIÁN DARÍO TORO BORJA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL.**
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor **Fabián Darío Toro Borja**, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo: con radicado N° 20173171216671 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., derivado de la solicitud radicada ante el Ministerio de Defensa, el 12 de julio del 2017 a través de la cual se solicitó el pago efectivo e indexado de la asignación básica de un salario mínimo incrementándola en un 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

2. De la competencia.

2.1. Factor Territorial

Conforme a lo señalado en los artículos 155 y 156 del CPACA respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y competencia territorial, el Juzgado es competente para el conocimiento de este medio de control, en razón a que el demandante se encuentra prestando sus servicios en el Batallón de Infantería de Selva # 50 "Gr. Luis Acevedo Torres", con sede en Leticia, Amazonas (fls. 10).

2.2. Factor Cuantía

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de \$17.908.437 (fl. 19-20).

3. Caducidad.

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

4. Conciliación extrajudicial.

Al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio (Sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002 de la Corte Constitucional). Sin embargo, En el caso de autos, el día 31 de octubre de 2017, el apoderado del actor, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien emitió constancia de fecha 7 de febrero de 2018, razón por la cual se encuentra cumplido dicho requisito.

5. Actuación administrativa.

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo demandado, donde se informa que contra el mismo no procede recurso (fl. 8).

6. Del contenido de la demanda y sus anexos:

6.1. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA. (fls. 4 a 19).

6.2. Que se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls.7-8).

Por reunir la demanda los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA) el Juzgado;

RESUELVE:

1º. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por **FABIÁN DARIÓ TORO BORJA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

2º. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4°. DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4°, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

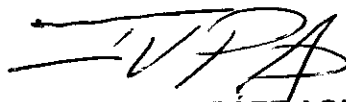
5°. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6° REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado laboral donde conste el tiempo desde la vinculación como soldado voluntario y posteriormente como soldado profesional del señor Nelser Enrique Franco de conformidad a lo señalado en los hechos de la demanda.

7°. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

8°. RECONOCER al abogado Álvaro Rueda Celis identificada con la C.C. N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

vr

